



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 58 De Martes, 11 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230017100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	James Arango Jimenez	10/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230017100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	James Arango Jimenez	10/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230018300	Medidas Cautelares Anticipadas	Chevyplan S.A	Juan Carlos Manjarrez Suarez	10/04/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación.
08001405301520230010000	Medidas Cautelares Anticipadas	Rci Colombia Compañía De Financiamiento	Heilen Melissa Royero Cuida	10/04/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Parcial De La Obligación.
08001405301520230018600	Otros Procesos	Almacenes Exito S.A.	Pk Company Sas	10/04/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Acoge Comisión

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 11 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

0a9edc5b-2ec4-4d4c-b18c-9a10cb914c40



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 58 De Martes, 11 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230017300	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Proyectos De Ingenieria Mecanica Electrica Y Civiles De Colombia S.A.S	10/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230017300	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Proyectos De Ingenieria Mecanica Electrica Y Civiles De Colombia S.A.S	10/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230017900	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Laura Andrea Torres Niebles	10/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230017900	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Laura Andrea Torres Niebles	10/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 11 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

0a9edc5b-2ec4-4d4c-b18c-9a10cb914c40



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00100-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit.900.977.629-1
GARANTE: HEILEN MELISSA ROYERO CUIDA.

Señora Jueza, informo a usted que el apoderado judicial de la parte demandante pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago parcial con prórroga del plazo de la obligación que dio inicio a la misma. Sírvese proveer.

Barranquilla, abril 10 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Por escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago parcial con prórroga del plazo de la obligación que dio inicio a la misma, aportando como prueba el formulario de registro de terminación de la ejecución de fecha 28 de marzo de 2023, cuya causal es "Pago parcial de obligación con prórroga de plazo".

Revisada la presente petición, encuentra este despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.1.31. del decreto 1835 de 2015 que señala:

"Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediante acuerdo de restablecimiento del plazo. (..)".*

Por lo que se ordena la terminación de la presente solicitud y la entrega del vehículo objeto de la solicitud de aprehensión al propietario y garante HEILEN MELISSA ROYERO CUIDA.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placas GIQ-956.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

- Decretar la terminación por pago parcial de la obligación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas GIQ-956, clase AUTOMOVIL, carrocería SEDAN, marca RENAULT, línea LOGAN, color GRIS CASSIOPEE, modelo 2020, motor A812UF44500, chasis 9FB4SREB4LM000398, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante HEILEN MELISSA ROYERO CUIDA, identificada con C.C. 1.047.232.686, en la cual funge como acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.
- Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.



3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas GIQ-956, clase AUTOMOVIL, carrocería SEDAN, marca RENAULT, línea LOGAN, color GRIS CASSIOPEE, modelo 2020, motor A812UF44500, chasis 9FB4SREB4LM000398, servicio PARTICULAR, a su propietario y garante HEILEN MELISSA ROYERO CUIDA, identificada con C.C. 1.047.232.686.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 0289
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ac116b59c4a9bb3b5a7a1cf637bcfe6621cc79695b34bbe236250ede8c56fc**

Documento generado en 10/04/2023 02:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00171-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: JAMES ARANGO JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Despacho con número de radicación 08-001-40-53-015-2023-00171-00, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 10 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: BANCO DE BOGOTÁ, contra JAMES ARANGO JIMENEZ y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ, contra: JAMES ARANGO JIMENEZ, por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M.L. (\$49.571.162.00), contenido en el pagaré No. 72146598; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería al doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.



5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46257ece6fd78ac35035be05e6db547b642224e998631aa90dec412b6a496bfb**

Documento generado en 10/04/2023 03:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00173-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: SOCIEDAD PROYECTOS DE INGENIERIA MECANICA ELECTRICA Y CIVILES DE COLOMBIA S.A.S. -PRIMECOL SAS- Y ALEX ZAMBRANO GOMEZ

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Despacho con número de radicación 08-001-40-53-015-2023-00173-00, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 10 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: BANCO DAVIVIENDA S.A., contra SOCIEDAD PROYECTOS DE INGENIERIA MECANICA ELECTRICA Y CIVILES DE COLOMBIA S.A.S. -PRIMECOL SAS- Y ALEX ZAMBRANO GOMEZ y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra: SOCIEDAD PROYECTOS DE INGENIERIA MECANICA ELECTRICA Y CIVILES DE COLOMBIA S.A.S. -PRIMECOL SAS- Y ALEX ZAMBRANO GOMEZ, por la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$96.465.836.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1064816; más la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$7.881.420.00) por concepto de intereses de plazo hasta el 2 de marzo de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.



3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería al doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31454fca1e2527cbf18b6515f472e90b4d4479656589bcd5f712766abccf58e3**

Documento generado en 10/04/2023 03:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00179-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: LAURA ANDREA TORRES NIEBLES

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Despacho con número de radicación 08-001-40-53-015-2023-00179-00, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 10 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra LAURA ANDREA TORRES NIEBLES y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra: LAURA ANDREA TORRES NIEBLES, por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M.L.- (\$68.183.890.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 81630024602; más la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M.L., (\$3.373.385.71), por concepto de intereses de plazo causados del 9 de octubre de 2022 a 27 de febrero de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería al doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5b5c4b7ea38da727f883ad8b24067ca20e6a87e4927c41e55b09fa4997c412**

Documento generado en 10/04/2023 03:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00183-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: CHEVYPLAN SA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE
AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL Nit. 830.001.133-7
GARANTE: JUAN CARLOS MANJARRES SUAREZ.

Señora Jueza, informo a usted que la parte demandante pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria en virtud de que el demandado realizó el pago total de la obligación que dio inicio a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla, abril 10 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Por escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria en virtud de que el demandado realizó el pago total de la obligación que dio inicio a misma.

Revisada la presente petición, encuentra este despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013 y del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la terminación de la presente solicitud y la entrega del vehículo objeto de la solicitud de aprehensión al propietario y garante JUAN CARLOS MANJARRES SUAREZ.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placas JGO-480.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por pago total de la obligación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas JGO-480, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, carrocería HATCH BACK, línea SPARK, color BLANCO GALAXIA, modelo 2017, motor B10S1161450144, chasis 9GAMM6109HB027375, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante JUAN CARLOS MANJARRES SUAREZ, identificada con C.C. 72.177.872, en la cual funge como acreedor garantizado CHEVYPLAN S A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.
3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas JGO-480, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, carrocería HATCH BACK, línea SPARK, color BLANCO GALAXIA, modelo 2017, motor B10S1161450144, chasis 9GAMM6109HB027375, servicio PARTICULAR a su propietario y garante JUAN CARLOS MANJARRES SUAREZ, identificada con C.C. 72.177.872.
4. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficios No. 0288
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b2dbe8badb5ad6546da35e440b5787e202839d5ce72ca79011fd1070842098**

Documento generado en 10/04/2023 02:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00186-00.

CONVOCANTE: ALMACENES ÉXITO S. A.

CONVOCADO: PK COMPANY S.A.S.

COMISION POR INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO CONCILIATORIO -
trámite del artículo 146 de la Ley 2220 de 2022

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL DIEZ
(10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisada la presente COMISIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO CONCILIATORIO SOBRE INMUEBLE ARRENDADO, se evidencia la comisión allegada a este Claustro Judicial y del que fue repartido por la Oficina Judicial del Distrito Judicial de Barranquilla, esta Agencia Judicial en concordancia con el artículo 37 y 39 del Código General del Proceso, acogerá la comisión solicitada por el Centro De Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN, la solicitud de comisionar a la autoridad competente para que realice la diligencia de entrega del inmueble ubicado en el LOCAL No. 337A del centro comercial Viva Barranquilla, en virtud de la facultad que le otorga el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, derogado por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022, Acuerdo que incumplió la convocada al no hacer entrega del mismo, y hasta la fecha no lo han hecho.

Este Despacho considera que lo solicitado es procedente conforme al artículo 144 de la Ley 2220 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Acoger la comisión proveniente del Centro De Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN, mediante Acta De Conciliación No 2022 CC - 00196, de fecha 26 de abril de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 144 de la Ley 2220 de 2022.
2. Comisionar a la OFICINA DE ATENCION AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, competente para que realice la diligencia de entrega del inmueble ubicado en el LOCAL No. 337A del CENTRO COMERCIAL VIVA ubicado en la Carrera 51B N° 87-50 de la ciudad de Barranquilla, por parte del Convocado Arrendatario PK COMPANY S.A.S, según petición elevada por la doctora CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA apoderada judicial de la Convocante sociedad ALMACENES ÉXITO S. A, de acuerdo con lo regulado en el numeral 2º del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Líbrese el despacho comisorio respectivo.



3. Cumplida la comisión devuélvase la misma, previa anotación de remisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c41ee3a90ab930a13e967f6b22c46306ef5555c3f8a8ef2adc952c9d746354**

Documento generado en 10/04/2023 03:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>